



RESOLUCION No. CSJATR18-223  
Miércoles, 25 de abril de 2018

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

"Por medio de la cual se resuelve la solicitud de la quejosa, dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 08001-01-11-002-2018-00089-00"

**ANTECEDENTES**

Que la señora EMERIS RAMOS ROJAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.478.589 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00453 contra el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de marzo de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de marzo de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00089-00.

Que mediante Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018, este Despacho resolvió,

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto del 21 de marzo de 2018, como consecuencia de lo anterior, esta Sala no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento."

Inconforme con la decisión adoptada la señora EMERIS RAMOS ROJAS, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2018-00089-00 presento recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018 el día 18 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2352.

**CONSIDERACIONES**

**1. PRECISION INICIAL**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4



No. GP 059 - 4

*CWIA*

Que acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en su artículo octavo reglamenta el recurso de reposición a la resolución de la vigilancia judicial administrativa, estableciendo:

*ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

*Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.*

Como es de observarse, según lo señalado en el Artículo Octavo del PSAA11-8716 de 2011, solo procederá el recurso de reposición, en casos particulares que ameriten su estudio, acorde con lo reglado en el citado Acuerdo.

Sin embargo, se entrara a estudiar, el escrito presentado por la señora EMERIS RAMOS ROJAS, en su calidad de quejosa dentro de la Vigilancia 2018-00089-00.

En cuanto, a la solicitud de que se surtiera en subsidio el recurso de apelación, es preciso traer a colación el Artículo Octavo, parágrafo segundo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 que señala: "contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición".

## 2. ARGUMENTOS DEL QUEJOSO

Señala la quejosa en su escrito del 18 de abril de 2018, lo siguiente:

*EMERIS RAMOS ROJAS, mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No 22.479.779 expedida en Barranquilla, y actuando en nombre y representación de mis menores hijos GABRIELA ANDREA Y JAVIER ENRIQUE BORJA RAMOS, de manera respetuosa por medio del presente escrito me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION Y APELACION en contra de Resolución CSJATO 18-449 de 04 de abril de 2018, a fin de:*

- *Revocar la decisión adoptada en la resolución CSJATO 18-449 de 04 de abril de 2018.*

*En su lugar se resuelva como fue solicitado en la solicitud de vigilancia administrativa y cambio de radicación así:*

*Ejercer según su competencia VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, de las gestiones omisivas, ilegales, imparciales, carencias en las garantías procesales, deficiencia en su gestión y mora en los deberes, que debe cumplir la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, Juez Séptima de Familia del Circuito de Barranquilla.*

*2 - Realizar cambio de RADICADO Y DESPACHO JUDICIAL de este mismo DISTRITO JUDICIAL, por el domicilio de mis menores hijos, que pueda garantizar los derechos los derechos y garantías procesales, así como el efectivo acceso a la administración de justicia, parcialidad de las partes, así como la resolución oportuna de las solicitudes que se realicen en favor de mis menores, en tiempo prudente.*

3 - Como superior administrativo y concedora de la solicitud aquí presentada y de las pruebas que se aportaran, que dan cuenta del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones disciplinarias y penales por prevaricato por acción y omisión, en el

ejercicio de sus funciones por parte de la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, solicito analizar las conductas y COMPULSAR COPIA A LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS Y PENALES para que investiguen las conductas de sus competencias.

4 - De conformidad con los artículos 38 y 41 de la ley 1098 de 2006, en cuanto a la responsabilidad del Estado en las garantías de los derechos de los menores, se resuelva esta petición en el menor tiempo posible de manera CLARA, PRECISA, FORAL, MATERIAL, CONGRUENTE Y OPORTUNA, dando paso a la protección especial y prioritaria que merecen mis menores hijos, hoy discriminados por la doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO. Solicitud totalmente procedente conforme a la normatividad vigente en el caso de denuncia a funcionarios que incumplen sus funciones, y sobre la omisión a este deber de denunciar el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria se ha pronunciado en recientes jurisprudencias.

5 - Se extienda la VIGILANCIA ADMINISTRATIVA al INCIDENTE DE DESACATO llevado en la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora SONIA ROGRIGUEZ NORIEGA, con radicado T 2018 - 00020, para evitar favorecimientos a favor del demandando padre de mis hijos y que se advierta de no poner en conocimiento acciones ajenas a Él y que tampoco se favorezca a la Juez Séptima de Familia doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, además que cumpla sus deberes de imponer las SANCIONES A QUE HAYA LUGAR, para garantizar la efectividad de la protección de los derechos de mis menores hijos.

Lo anterior lo fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

1 - Decide esta sala administrativa dejar sin efectos la decisión tomada mediante auto de 21 de marzo de 2018, y archivar el expediente.

2 - Fundamenta su decisión en que no ha existido irregularidad o mora en el trámite judicial adelantado en el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, adoptando ajustado a derecho las actuaciones de la Juez MARIA ACOSTA BORRERO.

3 - Limitándose este despacho a realizar el estudio de la solicitud de copias auténticas del expediente, las cuales según la denunciada, ordenó el 20 de febrero, pero que nunca entrego habiendo sido solicitadas en tres ocasiones por escrito y reiteradas verbalmente en la secretaria del despacho, ni a mi persona ni a mi apoderada Las irregularidades en la mora no solo deben observarse en cuanto a la expedición de las copias, sino a los trámites que permitan a mis menores el real y efectivo derecho al acceso a la administración de justicia, lo cual no se ha llevado a cabo y las garantías de mis menores no será llevada a cabo después de las acciones administrativas, disciplinarias y penales que iniciaré en contra de la administración de justicia.

5 - Con la resolución anti garantista de los derechos de mis menores, y con blindaje a los funcionarios judiciales, se ha de observar que no se realizó un estudio completo de las manifestaciones realizadas en la solicitud de cambio de radicación y me permito cuestionar lo siguiente con los términos y actuaciones que ustedes llaman ajustadas a derecho.

CUBA

- a) Es ajustado a derecho que se comuniquen a un demandado de un proceso ejecutivo de alimentos, que va a ser embargado?
- b) Es ajustado a derecho no cumplir con los fallos de tutela, por el principio de autonomía judicial, y si este es prevalente a los derechos de los menores.?
- c) Es ajustado a derecho que no se han garantizado los derechos de mis menores, existiendo un fallo de tutela de 06 de febrero de 2018, y la juez Séptima de Familia, profiere un auto errado, para decir que profirió el auto y mis menores aún no gocen de una cuota alimentaria.?
- d) Es ajustado a derecho que desde el 09 de marzo de 2018, auto que erradamente dicto mandamiento de pago, y hasta la fecha no se ha expedido los oficios de embargo?, cuyo auto se profirió y notificó antes de irse la Juez Séptima de Familia a escrutinio. De lo cual mediante memorial de fecha 02 de abril, pedí a mi apoderada judicial que dejara constancia de la no entrega de los oficios.
- e) Es ajustado a derecho la mora en dictar mandamiento de pago?
- f) Cuáles son los términos judiciales que deben esperar mis menores, para que la Juez Séptima de familia garantice sus derechos?

6 - Honorables magistrados consideran ustedes, que mis menores desde el primer auto que profiere la juez sétima de familia, autos sin motivación alguna, y con la aplicación de normas derogadas, esa es para ustedes una administración de justicia ajustada a derecho, que desde octubre de 2017, pasados 6 meses, el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, aún no haya garantizado AL MENOS a mis menores su mínimo vital, claro ustedes servidores pudientes, con buen sueldo, tienen para garantizar sus alimentos a sus menores, pero no garantizan los derechos de mis menores hijos, siendo una obligación constitucional y legal que hasta el día de hoy no se ha cumplido, pese a acudir a las vías judiciales y disciplinarias.

- Si es de acudir a todas las instancias acudiré, con tal que se garanticen los derechos de mis menores, inclusive en contra de esta sala, y no es temeridad como lo ha manifestado la Juez Séptima, quien puede acudir a la Fiscalía y denunciar mi temeridad.

8 - Reitero que desde hace 6 meses, que profirió el primer auto no ha hecho más que, proferir autos contrarios a derecho, auto que ordenaron revocar, precisamente porque su autonomía no estaba ajustada a derecho, y precisamente así lo ordena el artículo 230 de nuestra Constitución Política.

9 - Si las actuaciones de la Juez Séptima de familia estuviesen ajustadas a derecho, el Tribunal no hubiese garantizado a mis menores el debido proceso, a menos que esta sala considere que el Tribunal actuó contrario a derecho en cuanto a proteger el debido proceso, más no en notificar al demandado que se le iba a embargar sueldo y cuantas en un proceso ejecutivo.

No soy abogada, pero tengo entendido que en los procesos ejecutivos, primero expiden medidas antes de notificar al demandado, pero a mis menores le ha tocado la peor parte de la administración de justicia.

Le avisan al demandado que se le va a embargar, la Juez le muestra el expediente sin notificarle, pasan semanas sin que se expidan los oficios de embargo, pasan seis meses desde el primer auto y mis hijos sin garantía alguna a su mínimo vital.

10 - Un fallo desigualitario, sin garantías no frenara las acciones a que haya lugar por la violación de los derechos de mis menores hijos.

ANEXO y PRUEBAS

- Copia de Memorial de fecha 02 de abril de 2018, en el cual se deja constancia de la no entrega de los oficios de embargo.

- Se anexen para estudio de este recurso el expediente administrativo adelantado en esta sala.

(...)

### 3. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD PLANTEADOS POR LA QUEJOSA.

Con el fin de estudiar los motivos de inconformidad planteados por el quejoso, se tiene que, la Vigilancia Judicial Administrativa, es un mecanismo administrativo de carácter permanente establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

De acuerdo con lo anterior, para efectos de especificar y determinar si la actuación del Funcionario, es susceptible de la vigilancia que se adelantó, se hace necesario referirnos al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1.996, la define como:

*“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.”*

Y así mismo en el artículo 14º señala: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Visto el escrito de la señora EMERIS RAMOS ROJAS, en su calidad de quejosa, esta Corporación analizó los fundamentos fácticos y probatorios de la vigilancia judicial administrativa, además de los argumentos y pruebas allegadas en su solicitud, los cuales serán materia de estudio en el presente acto administrativo.-

Que en la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018 esta Corporación resolvió Dejar sin efectos el auto del 21 de marzo de 2018, como consecuencia de lo anterior, esta Sala no dará apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO, en su condición de Juez Séptimo de Familia del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenó el archivo de la misma.

La quejosa, señala que los motivos de inconformidad son la imparcialidad, la falta de garantías procesales, deficiencia de gestión y celeridad del proceso. Indica que esta Corporación solo realizó un estudio de la solicitud de copias auténticas del expediente, sin tener en cuenta las presuntas irregularidades.

*CSJ 17*

Manifiesta que no se realizó un estudio completo de la solicitud de cambio de radicación y si dichas actuaciones se encuentran ajustadas a derecho. Considera la quejosa que la funcionaria ha quebrantado los derechos de los menores al proferir autos sin motivación alguna y con aplicación de normas derogadas. Finalmente expone los argumentos y reglamentaciones en la que sustenta su dicho.

Frente a la primera inconformidad de la quejosa, tal como se explicó en su oportunidad en la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018 esta Sala efectuó el estudio respecto a la solicitud de expedición de copias, notando que la funcionaria allegó copias de las actuaciones dentro de la causa autenticadas con fecha 20 de febrero de 2018, y conforme a lo señalado por la Doctora Acosta Borrero, las mismas se encuentran a disposición del solicitante en la Secretaría del Despacho. Así mismo, se señala que conforme a lo reglado por el artículo 114 del código general del proceso, la misma no requiere auto que las autorice por lo que no se le puede exigir a la funcionaria un pronunciamiento si la misma Ley ha establecido el procedimiento para tales efectos.

Ahora bien, la quejosa allegado en la solicitud un escrito que fue allegado con posterioridad a la expedición de la mencionada Resolución, sobre la cual no manifiesta la quejosa que ha existido mora sino que expone las razones fácticas y de derecho por las que no está de acuerdo con las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial en el trámite del asunto.

En este orden de ideas, de la lectura del escrito allegado se advierte que la quejosa persiste en sus reclamos respecto a las presuntas irregularidades de las actuaciones surtidas por la funcionaria, y si estas son o no ajustadas a derecho, es menester señalar que dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, conforme a las pruebas recaudadas en la misma, no se encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, dentro del proceso objeto de vigilancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario señalar, el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor

06/17

grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Al respecto, cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

En este orden de ideas, este Consejo no accederá a la solicitud incoada por la señora EMERIS RAMOS ROJAS, en su calidad de quejosa, toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018. De igual manera, respecto al recurso de apelación se negará, puesto que no es procedente según el Artículo Octavo Inciso segundo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No acceder a la solicitud incoada por la señora EMERIS RAMOS ROJAS, en su calidad de quejosa toda vez este Consejo Seccional de la Judicatura considera que no se configura ningún pronunciamiento contrario a la norma jurídica, dentro del trámite de Vigilancia Judicial, ni en la Resolución No. CSJATR18-449 del 04 de abril de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Mantener incólume la decisión emitida según las consideraciones antes expuestas.

**ARTICULO TERCERO:** Denegar el recurso de apelación puesto que no es procedente según el Artículo Octavo Inciso segundo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al solicitante de la presente decisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA  
Magistrado (E)

CREV/FLM